RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4330/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, quedando registrada con el número de folio **02260118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Dictámenes de suficiencia presupuestal (DSP) y registros de procedimientos de adquisición e inversión (RPAI) 2018 del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado con impacto a la subcuenta Servicios de Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados (33100000) y la ampliación presupuestal que solicitó a la misma partida
> ...

II. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado documentó una prórroga a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz, y posteriormente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitió respuesta terminal a la misma, poniendo a disposición la información solicitada previo pago de los costos de reproducción.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para

que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el término concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El sujeto obligado compareció mediante oficio UT/292/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y anexos remitidos vía correo electrónico el cinco de febrero del año citado, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar el mismo cinco del mes y año citado.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, ordenándose agregar a los autos para que surtieran los efectos correspondientes, teniéndosele por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, así mismo se ordenó digitalizar las documentales enviadas y remitirlas a la parte recurrente, requiriéndole para en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información que se le remitió satisfacía la solicitud de información objeto de estudio, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.

IX. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente de tenerle por satisfecho con la información presentada por el sujeto obligado y que le fuera remitida por conducto del personal actuarial de este Órgano, ello al ser omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en virtud de que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del pleno, atento a la consideración siguiente.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*
I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber: que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

En el caso concreto, de autos se observa que el veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó a la Secretaría de Finanzas y Planeación, solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 02260118, en la que requirió los dictámenes de suficiencia presupuestal y registros de procedimientos de adquisición e inversión dos mil dieciocho, del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, con impacto a la subcuenta Servicios de Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados (33100000), incluida la ampliación presupuestal que solicitó a la misma partida, como consta a foja cuatro del expediente.

Solicitud a la que emitió respuesta el sujeto obligado poniendo a disposición la información solicitada previo pago de los costos de reproducción, lo que motivó que el trece de diciembre de dos mil dieciocho el promovente interpusiera el recurso de revisión de mérito, por no estar de acuerdo con la modalidad de entrega.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado haciendo entrega de la información solicitada en versión digital, refiriendo que a la fecha ya cuenta con instrumento que permite digitalizar la información; por lo que a efecto de que el promovente conociera el contenido de la misma, por auto de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y como diligencia para mejor proveer se ordenó remitir la información a la parte recurrente por conducto del personal actuarial de este Órgano, requiriéndole que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará si la información remitida colmaba su derecho de acceso a la información, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.

Requerimiento que le fue notificado al recurrente por lista de acuerdos y mensaje de correo electrónico, el ocho de enero de dos mil veinte, según consta en las diligencias de notificación que obran a fojas ciento veinte a ciento veinticinco del expediente, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 406 y 408 del Reglamento Interior de este Instituto y en base a los acuerdos ODG/SE-103/03/10/2019 de tres de octubre de dos mil diecinueve y ODG/SE-03/10/01/2020, aprobados por el Órgano de Gobierno, el término para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió entre el nueve y el quince de enero del año citado, sin que de las constancias que obren en autos se advierta promoción alguna tendiente a dar cumplimiento al mismo, como así consta en la certificación de dieciséis de enero de dos mil veinte, efectuada por la titular de la Secretaría de Acuerdos de este Órgano de Transparencia.

Es así que, ante el incumplimiento de la parte recurrente, por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por satisfecho con la respuesta enviada por el sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, a juicio de este instituto, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello le depare perjuicio a la parte recurrente, porque en autos quedó debidamente acreditado que incumplió con la carga procesal que le fue impuesta, siendo procedente el apercibimiento que se le hiciera efectivo.

En efecto, el actuar de la parte recurrente, constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21[2] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE***".

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que en el caso de no dar respuesta se le tendría por satisfecho con la información que le fue remitida, es así que, se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la

---

2 Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

De ahí que este Instituto considere que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído al quedar evidenciada su satisfacción con la información entregada por el ente obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.